

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

083

G

26 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 Y 68, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 68 BIS, A LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

María Itzé Camacho Zapiáin, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66 y 68, y se adiciona un artículo 68 Bis a la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, los animales no humanos han adquirido un papel cada vez más relevante en la vida cotidiana de las personas, no solo como seres vivos que merecen protección, sino también como parte esencial del entorno emocional, social y familiar. Diversos estudios han demostrado que la convivencia con animales contribuye al bienestar psicológico, a la reducción del estrés y la ansiedad, así como al fortalecimiento de los vínculos afectivos, especialmente en niñas, niños, personas adultas mayores y sectores en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 70% de los hogares mexicanos cuentan con al menos un animal de compañía, siendo los perros y gatos los más comunes. Esta cifra no solo evidencia la magnitud de su presencia en los hogares, sino que también refleja la necesidad de establecer un marco normativo que garantice su cuidado, su trato digno y su integridad. A su vez, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ha subrayado que el bienestar animal guarda una estrecha relación con la salud pública, el control de zoonosis, la seguridad alimentaria y la estabilidad emocional de las comunidades.

En el ámbito normativo, el reconocimiento de los animales como seres sintientes —capaces de experimentar dolor, sufrimiento y placer— ha sido incorporado en diversos instrumentos internacionales, nacionales y estatales, como la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal promovida por la Organización Mundial de Sanidad Animal, o el artículo 4º Bis B de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese marco, resulta indispensable que la legislación estatal fortalezca sus mecanismos de protección, prevención y sanción frente a prácticas que vulneran el bienestar animal, bajo un enfoque integral que no se limite únicamente al castigo penal, sino que contemple también medidas administrativas eficaces y accesibles.

A pesar de los avances legales en esta materia, el maltrato animal continúa siendo una práctica frecuente en México y en el Estado de Michoacán, muchas veces invisibilizada o normalizada. El abandono, la negligencia, la privación de alimento o agua, el confinamiento en condiciones insalubres, o el uso de animales como objetos de castigo o entrenamiento, son formas de violencia cotidiana que afectan directamente la integridad física y emocional de los animales, sin que necesariamente configuren delitos conforme al marco penal vigente.

Según datos del INEGI, México ocupa uno de los primeros lugares en América Latina en maltrato hacia animales de compañía, estimándose que al menos siete de cada diez perros viven en situación de calle, la mayoría como consecuencia del abandono. Asimismo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) de la Ciudad de México, que opera un sistema de denuncias por maltrato animal, ha reportado que más del 80% de los casos recibidos anualmente corresponden a omisiones como encierros prolongados, falta de atención veterinaria o condiciones antihigiénicas, situaciones que difícilmente derivan en procesos penales, pero que sí exigen una intervención institucional inmediata.

En el caso específico de Michoacán, aunque el Código Penal contempla sanciones para la crueldad y el maltrato animal grave, no existe actualmente un mecanismo administrativo sólido que permita sancionar de forma oportuna y proporcional aquellas conductas que, sin constituir delito, afectan seriamente el bienestar de los animales y representan un riesgo para la salud pública y la convivencia social. Esta omisión genera un vacío normativo que limita la capacidad de actuación de las autoridades municipales o ambientales ante infracciones recurrentes, y obstaculiza la prevención de escenarios de mayor gravedad.

Debe subrayarse, además, que el maltrato animal no solo representa un problema ético, sino que diversos estudios en criminología han documentado su correlación con otras formas de violencia interpersonal, como el abuso infantil, la violencia intrafamiliar o la violencia comunitaria. En consecuencia, atender estas conductas mediante mecanismos administrativos no solo contribuye a proteger a los animales, sino también a prevenir contextos de riesgo más amplios dentro del tejido social.

En este sentido, se estima necesario que la legislación estatal establezca un marco normativo claro para la clasificación de infracciones administrativas por maltrato animal, diferenciando su gravedad y facultando a las autoridades competentes para aplicar sanciones proporcionales según el caso.

La reforma al artículo 66 de la Ley de Derechos, Bienestar y Protección de los Animales del Estado de Michoacán tiene como finalidad incorporar expresamente la prohibición de toda forma de maltrato, crueldad o negligencia que cause daño físico o emocional a los animales no humanos, incluyendo aquellas conductas que, sin alcanzar el umbral de delito, lesionan su integridad y vulneran los principios fundamentales de trato digno y responsable. Esta modificación contribuye a cerrar una brecha normativa y brinda certeza a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia sobre las conductas reprochables en términos administrativos.

La reforma al artículo 68, por su parte, establece de forma precisa la responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, en coordinación con los gobiernos municipales, para la elaboración de protocolos de actuación ante infracciones administrativas relativas al maltrato animal y su aplicación de medidas correctivas o restaurativas.

Finalmente, la adición del artículo 68 Bis complementa este esquema al clasificar formalmente las infracciones administrativas por maltrato animal según su gravedad, y facultar a las autoridades competentes para imponer sanciones proporcionales. Asimismo, deja establecido que dichas infracciones son independientes de cualquier responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos, y que, en caso de que las conductas configuren delito, deberá darse vista inmediata al Ministerio Público.

Esta disposición garantiza el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y no duplicidad sancionatoria.

En su conjunto, las reformas propuestas fortalecen el enfoque preventivo y restaurativo de la legislación estatal en materia de bienestar animal, otorgan mayores herramientas a las autoridades administrativas, facilitan la actuación de los municipios y promueven una cultura de responsabilidad ciudadana en el trato hacia los animales.

La protección y el bienestar de los animales no humanos no solo constituyen un mandato ético y jurídico, sino también una responsabilidad pública

que exige acciones concretas por parte del Estado para prevenir y sancionar toda forma de maltrato.

Frente a una realidad en la que muchas conductas violentas o negligentes quedan impunes por no configurar delito, se vuelve indispensable contar con herramientas normativas que permitan una respuesta administrativa oportuna, proporcional y con capacidad transformadora.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DICIE	DEBE DECIR
Artículo 66. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:	Artículo 66. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido: I. al IX. X. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales; y, XI. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos; XII. Toda forma de maltrato, crueldad o negligencia que causen daño físico o emocional a los animales no humanos.
Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.	Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales. La Secretaría, en coordinación con los municipios, establecerá los protocolos para la atención de infracciones administrativas por causa de maltrato animal, y su aplicación de medidas correctivas o restaurativas en favor del bienestar animal.

(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 68 Bis. Las infracciones administrativas por maltrato animal serán clasificadas conforme a su gravedad, las cuales serán independiente de cualquier responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.</p> <p>Cuando las conductas previstas en esta Ley constituyan delito conforme al Código Penal del Estado, se dará vista al Ministerio Público.</p>
--------------------------	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputada integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 66 y 68, y se adiciona un artículo 68 Bis a la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

I. al IX. ...

- X. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales;
- XI. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos; y,
- XII. Toda forma de maltrato, crueldad o negligencia que causen daño físico o emocional a los animales no humanos.

Artículo 68. ...

La Secretaría, en coordinación con los municipios, establecerá los protocolos para la atención de infracciones administrativas por causa de maltrato animal, y su aplicación de medidas correctivas o restaurativas en favor del bienestar animal.

Artículo 68 Bis. Las infracciones administrativas por maltrato animal serán clasificadas conforme a su gravedad, las cuales serán independiente de cualquier responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

Cuando las conductas previstas en esta Ley constituyan delito conforme al Código Penal del Estado, se dará vista al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo. Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. María Itzá Camacho Zapiáin









www.congresomich.gob.mx